



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Celiz, Gonzalo Alberto c/ Asociart S.A. ART S/ accidente - ley especial".

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso extraordinario interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, parte demandada**, representada por el **Dr. Matías Omar Ghiotto**.

Traslado contestado por **Gonzalo Alberto Celiz, parte actora**, representado por el **Dr. Francisco Ricardo Sánchez Pagano**.

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 40**.

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión del Juzgado del Trabajo n° 40 que, al desestimar la excepción de incompetencia material articulada por la demanda, resolvió continuar con el trámite de las presentes actuaciones (decisión del 9 de noviembre del 2021, fs. 87 del expediente digital al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

Para así resolver, la cámara invocó su decisión del 16 de octubre del 2019 mediante la cual había declarado la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.348 y revocado la incompetencia territorial decretada por el juzgado de origen (fs. 35). En aquella oportunidad, la alzada había remitido a los fundamentos vertidos en el precedente “Freytes Lucas Gabriel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente – Ley especial” (S.I. N° 42.273 del 12/12/2017)”. De ese modo, había sostenido que en materia de territorialidad prevalece la regla prevista en el artículo 24 de la ley 18.345 y que, atento haberse denunciado el domicilio de la demandada en CABA, resultaba competente la justicia nacional del trabajo (decisión del 10 de octubre del 2019, fs. 50).

En la decisión aquí recurrida, en cuanto interesa, la alzada resolvió apartarse de lo resuelto por la Corte Suprema en autos “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial” bajo el argumento de que la Corte no había tratado todas las cuestiones abordadas en el citado precedente “Freytes”. En particular, entendió que, en el diseño de la ley 27.348, el proceso de conocimiento se desarrolla ante las comisiones médicas y la faz judicial es una mera revisión restringida de lo actuado en sede administrativa por los profesionales de la medicina (artículo 2 de la ley 27.348), por lo que no existe un posterior control judicial amplio y suficiente ni una revisión judicial plena con amplitud de debate y prueba, sino un limitado recurso ante la justicia contra las resoluciones de los órganos administrativos.

Destacó que, en el procedimiento señalado, la decisión jurídica se encuentra en manos de profesionales médicos, quienes carecen de idoneidad para dicha tarea. Señaló también que los integrantes de las comisiones médicas no gozan de estabilidad propia como los integrantes del poder judicial ni de intangibilidad en su remuneración, lo que contraria la garantía de imparcialidad para el trabajador. Sostuvo que la exigencia de transitar una vía administrativa previa para acceder a la justicia resulta contraria al objetivo de propiciar un rápido y efectivo acceso al sistema de prestaciones para el trabajador. Asimismo, entendió que si las comisiones médicas recibieran todas las causas judiciales pendientes se provocaría un colapso del sistema.

También juzgó que la norma resulta regresiva, contrariando los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estrechamente vinculados al principio protectorio del artículo 14 de la Constitución Nacional. Subrayó que la Corte ya había cuestionado el procedimiento ante las comisiones médicas en los precedentes “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”. Por último, explicó que el régimen vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria que no se exige al resto de los particulares.

–II–

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario federal que fue contestado y concedido (fs. 115).

Impugna por arbitraria la decisión considerando que adolece de falta de fundamentación suficiente y no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo que la descalifica como un acto jurisdiccional válido que afecta su derecho de defensa y de propiedad.

Alega que se vulneró su derecho de defensa en juicio y el principio de bilateralidad, debido a que no era parte en la oportunidad procesal en

que la cámara emitió su sentencia interlocutoria del 16 de octubre de 2019, a la cual hizo referencia la jueza de grado al rechazar la excepción de incompetencia material articulada.

Esgrime que las normas que regulan la competencia entre los tribunales de justicia resultan de aplicación inmediata, de conformidad con el precedente “Urquiza” de la Corte Suprema. Entiende que, en este caso, el actor debió obrar conforme lo indicado en el artículo 1 y concordantes de la ley 27.348 y agotar el procedimiento allí previsto, en tanto dispone la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Expresa que la ley 27.348 es constitucional, de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema en “Pogonza”. Señala que allí el tribunal estableció que las disposiciones del mencionado cuerpo legal garantizan la revisión judicial.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, el 17 de mayo de 2019, estimo que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48. En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, “Romano” y 344:2023, “Bueno”, ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; y dictamen de esta Procuración General en

la causa CSJ 1189/2021/CS1, “Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo - acción especial”, 21/02/22).

Conforme se desprende de las propias presentaciones realizadas por la demandada el agravio central con el que arriba a esta instancia se vincula con la falta de agotamiento del procedimiento administrativo previo ante las comisiones médicas (fs. 88/99, punto VII del recurso extraordinario y fs. 68/74, punto III del escrito de reposición con apelación en subsidio). Sin embargo, de las actuaciones que tengo a la vista se advierte que el actor agotó el trámite administrativo ante la comisión médica jurisdiccional respectiva.

En efecto, luce agregado en autos el dictamen emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fecha 16 de abril de 2018, por el cual se concluye que “la enfermedad denunciada por el trabajador ‘LUMBOCIATALAGIA’ es una patología que no figura en el Listado de Enfermedades Profesionales (...) correspondiendo al damnificado presentarse en la comisión médica jurisdiccional para iniciar expediente”. A su vez, también se acompañó el dictamen de la Comisión Médica 392 (Pilar), de fecha 7 de mayo de 2018, por el cual se concluye que “al momento del examen actual no presenta patología verificable de la enfermedad denunciada” (escritos “documental 1” y “documental 2” presentados ambos en fecha 3/12/19, según expediente digital, sin foliar).

Tal extremo, esencial para el encuadre del caso, no ha sido controvertido o siquiera objeto de tratamiento por parte de la recurrente, quien para desvirtuar la competencia de la justicia nacional del trabajo no efectuó más que alusiones genéricas a la constitucionalidad de la instancia administrativa previa y de la vía recursiva prevista por la ley 27.348, sin que tales aseveraciones resulten relevantes para la solución en estos autos, puesto que el actor ya recorrió tales instancias.

Por lo demás, la invocada afectación al derecho de defensa por no haber integrado la *litis* cuando la alzada adoptó la decisión del 16 de octubre del 2019 tampoco puede prosperar. Ello así, por cuanto la recurrente tuvo posteriormente la oportunidad de ejercer en forma plena -como lo ha hecho- todos los recursos previstos por el ordenamiento vigente para cuestionar los fundamentos de la decisión adoptada.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.23
13:00:03 -03'00'